



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05825-2009-PHC/TC
AREQUIPA
MARÍA ANGELA SOSA MACHACA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Angela Sosa Machaca contra la sentencia de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 51, su fecha 16 de noviembre de 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de octubre de 2009 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra don Richard Rodean Meléndez Lipe, doña Juana Eva Villavicencio Cana y el Juez del Primer Juzgado Mixto de Paucarpata, don José Luis Yucra Quispe, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 5 agosto de 2009, emitido en el proceso sobre desalojo recaído en el Expediente N.º 400-2005, que se tramita en el mencionado órgano judicial.

Al respecto, refiere que el juez demandado, a través de la resolución judicial cuestionada, ha realizado una sucesión procesal a favor de don Richard Rodean Meléndez Lipe y su esposa, con la cual pasan a ser titulares de la acción civil en el proceso de desalojo mencionado, lo cual afecta los derechos al debido proceso e inviolabilidad del domicilio conexos a la libertad personal. Afirma que la resolución cuestionada puede provocar el acto de lanzamiento y afectar sus derechos toda vez que su persona es poseedora del predio *sub litis*.

2. Que la Constitución señala en su artículo 2º, numeral 9, que toda persona tiene derecho "[a] la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. (...)", declaración constitucional que guarda concordancia con el artículo 11º, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Que asimismo, la Norma Fundamental establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05825-2009-PHC/TC
AREQUIPA
MARÍA ANGELA SOSA MACHACA

mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

4. Que en presente caso, este Colegiado advierte que lo que se pretende a través de la demanda de hábeas corpus es la tutela del *derecho* de posesión cuya titularidad la recurrente aduce a su favor. En efecto, se aprecia de los hechos expuestos en la demanda que lo que en realidad subyace al pretendido análisis constitucional de la resolución judicial que se cuestiona es su presunta inconstitucionalidad lo cual afectaría el aludido derecho, por lo que mal podría requerirse que cumpla con el requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, sino su rechazo por falta de conexidad directa de los derechos alegados respecto del derecho a la libertad individual, pues la norma constitucional que tutela el derecho a la inviolabilidad del domicilio contempla un supuesto de permanencia arbitraria en el interior del domicilio de la persona, lo cual no acontece en el presente caso [Cfr. RTC 01999-2008-PHC/TC].
5. Que por consiguiente la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que la pretensión y el fundamento fáctico que la sustenta *no* están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR